



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 014-2017-OSINFOR-TFFS-II**

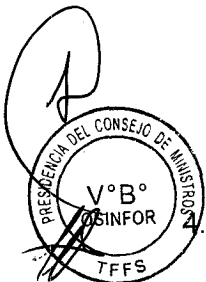
**EXPEDIENTE N° : 118-2015-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : EDSON ISUIZA MONTES**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 479-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 5 de junio del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 28 de agosto de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, a través de la Sub Dirección de Ucayali (en adelante, Sub Dirección de Ucayali) y el señor Edson Isuiza Montes, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-12 (fs. 76).
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 230-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C del 28 de agosto de 2012, se aprobó a favor del administrado, el Plan Operativo Anual (en adelante, POA), en una superficie de 31.00 hectáreas (fs. 38).
3. A través de la Carta de Notificación N° 457-2014-OSINFOR/06.2 recibida el 30 de octubre de 2014 (reverso fs. 34), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó al administrado, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del mes de noviembre del 2014.

El 16 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 348-



2014-OSINFOR/-DSPAFFS/FVP (en adelante, Informe de Supervisión) del 27 de noviembre de 2014 (fs. 2).

5. Con Resolución Directoral N° 240-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de abril de 2015 (fs. 84), notificada el 16 de mayo de 2015 (fs. 89), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el administrado por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>1</sup>.
6. Cabe mencionar que a pesar de haber sido debidamente notificado, el señor Edson Isuiza Montes no presentó descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 240-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DPAFFS del 9 de julio de 2015 (fs. 101), notificada el 4 de agosto de 2015 (reverso fs. 104), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al administrado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 3.08 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201505603 (fs. 112), recibido el 20 de agosto de 2015, el señor Edson Isuiza Montes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- (i) El recurrente señaló no ser responsable por las conductas infractoras imputadas, toda vez que: "(...) *No es cierto que la sub Dirección Ucayali-*

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

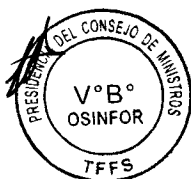
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"





*Contamana del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto he suscrito el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales (...) <sup>2</sup> en todo caso han falsificado mi firma (...) <sup>3</sup> estoy plenamente seguro que la persona de PEDRO DEL ÁGUILA MONCADA fue la persona que sin mi consentimiento ha realizado trámites ante la autoridad competente y ahora me veo perjudicado (...) <sup>4</sup>”.*

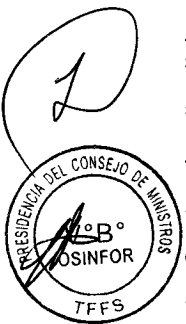
- (ii) *Asimismo, el administrado cuestionó el procedimiento de supervisión alegando que: “En relación a (sic) Carta de notificación para supervisión esta nunca me fue notificado o comunicado de sus existencia, para poder estar presente en la supervisión que realizaron por lo que desde ya mi primera cuestionamiento al procedimiento de supervisión (...) desde el año 2011, el recurrente no vive en la jurisdicción del lugar donde afirman realizaron la supervisión (...) <sup>5</sup>”.*
- (iii) *En relación al Informe de Supervisión, el administrado indicó que: “(...) En relación al contenido del Informe de Supervisión, como quiera no he participado de dicho trabajo desconozco el contenido del mismo (...) <sup>6</sup>”.*
- (iv) *El administrado señaló que: “(...) no soy profesional que elaboró algún POA, tampoco he contratado a profesional alguno con ese propósito, ni menos lo he presentado a la Sub Dirección Provincial de Contamana, motivo por lo que considero no me pueden atribuir dolosa como intencional haber presentado una información fraudulenta en el POA (...) <sup>7</sup>”.*

## II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

---

2	Foja 112.
3	Foja 113.
4	Foja 115.
5	Foja 113.
6	Foja 113.
7	Foja 113.



11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

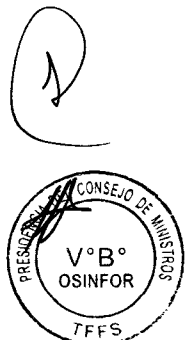
### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución."*





funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201505603 (fs. 112), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>9</sup>, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>10</sup>.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>11</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**ÚNICA.- Derogación Expresa**

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

<sup>10</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

**"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>11</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

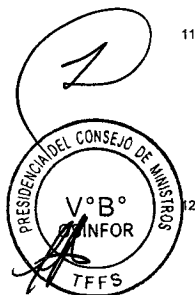
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

**"Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>13</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>14</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>15</sup>, eficacia<sup>16</sup> e informalismo<sup>17</sup> recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

---

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación. El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**Artículo 6°.- Principios**

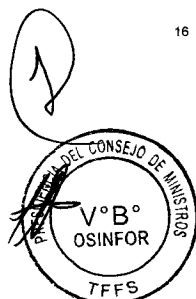
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

<sup>14</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.-** Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>15</sup> “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>16</sup> “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.





25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 04 de agosto de 2015, siendo apelada por el recurrente el 20 de agosto de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles<sup>18</sup>.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>19</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

<sup>17</sup> “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>18</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración.”

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración**  
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)”

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**  
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>20</sup>.*

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el administrado cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 25° y 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>21</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>22</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>20</sup> **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

<sup>21</sup> **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

*“Artículo 25.- Plazos de interposición*

*El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.*

*Artículo 31.- Improcedencia del recurso de apelación*

*El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:*

*31.1 El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.*

*31.2 Sea interpuesto fuera del plazo.*

*31.3 El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.*

*31.4 El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

*31.5 Se impugne el acto que dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Único – PAU.*

*31.6 Cuando sea interpuesto contra actos que no son impugnables ante el Tribunal.”*

<sup>22</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**

*Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:*

*1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*

*2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*

*3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*







30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Edson Isuiza Montes.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si el señor Edson Isuiza Montes es el titular del permiso de aprovechamiento forestal.
- (ii) Si la supervisión de oficio del 16 de noviembre de 2014 se realizó siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable del OSINFOR.
- (iii) Si el administrado incurrió en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iv) Si en el presente procedimiento se ha atribuido al administrado responsabilidad por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

##### V.I Si el señor Edson Isuiza Montes es el titular del permiso de aprovechamiento.

32. En su escrito de apelación, el recurrente indicó que: "(...) No es cierto que la sub Dirección Ucayali-Contamana del Programa Regional de Manejo de Recursos

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

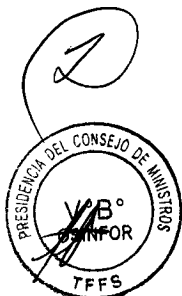
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



*Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto he suscrito el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales (...) <sup>23</sup> en todo caso han falsificado mi firma (...) <sup>24</sup> estoy plenamente seguro que la persona de PEDRO DEL ÁGUILA MONCADA fue la persona que sin mi consentimiento ha realizado trámites ante la autoridad competente y ahora me veo perjudicado (...) <sup>25</sup>”.*

33. Sobre el particular, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444<sup>26</sup>, todo acto administrativo –incluyendo el permiso de aprovechamiento– se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad competente.
34. En el presente caso, obra en el expediente, la solicitud de fecha 13 de junio de 2012, mediante la cual, el señor Edson Isuiza Montes solicitó al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, el otorgamiento de un permiso para el aprovechamiento forestal de recursos maderables en su predio, documento que fue suscrito por ambas partes el 28 de agosto de 2012 (fs. 76).
35. Ahora, si bien en su recurso impugnatorio, el administrado cuestionó la validez del mencionado título habilitante, alegando que se ha falsificado su firma, cabe resaltar que no obra en el expediente documento alguno que sustente lo alegado por el recurrente, en la medida que no se ha adjuntado un pronunciamiento emitido por la autoridad competente que declare la nulidad del título habilitante u otro documento que permita concluir a esta Sala que dicho cuestionamiento viene siendo materia de investigación ante las instancias pertinentes.
36. Por el contrario, el único medio probatorio presentado por el administrado en su apelación es una Carta Notarial de fecha 13 de agosto de 2015 (fs. 116) dirigida al señor Pedro Del Águila Moncada, mediante la cual se atribuye a dicha persona la supuesta falsificación de firmas y el haber tramitado ante la autoridad forestal el permiso de aprovechamiento. Cabe mencionar que la referida Carta Notarial de

  
<sup>23</sup> Foja 112.

<sup>24</sup> Foja 113.

<sup>25</sup> Foja 115.

<sup>26</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 9.- Presunción de validez**

*Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”*



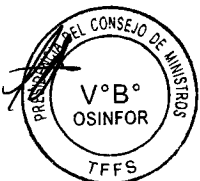


ninguna forma desvirtúa la presunción de validez del que se encuentra premunido el permiso de aprovechamiento forestal.

37. En ese sentido, dada la presunción de validez del acto administrativo y teniendo en cuenta que el cuestionamiento de las supuestas firmas falsas no se puso a conocimiento de la autoridad competente, esta Sala deberá tener por válido el permiso de aprovechamiento, y desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.

**V.II Si la supervisión de oficio del 16 de noviembre de 2014 se realizó siguiendo el procedimiento establecido en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable del OSINFOR.**

38. Adicionalmente, en su recurso de apelación, el administrado también cuestionó algunos aspectos de la supervisión de oficio realizada a su PCA, por lo que corresponde a esta Sala analizar dichos argumentos a efectos de verificar si la supervisión del 16 de noviembre de 2014, se realizó conforme al procedimiento establecido.
39. Sobre el particular, cabe precisar que el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUE de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV de la mencionada norma<sup>27</sup>, dispone que la actuación de las entidades públicas debe realizarse con respeto al conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho, con garantizando en todo momento el respeto a los derechos de los administrados.



27

TUE de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

40. En ese sentido, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad.
41. Asimismo, el principio del debido procedimiento en el marco de una supervisión de oficio implica el respeto irrestricto al procedimiento previamente establecido por la entidad. Así, de acuerdo al mencionado principio, la supervisión de oficio efectuada el 16 de noviembre de 2014, debía realizarse según las disposiciones de la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR, que aprobó el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable (en adelante, Manual de Supervisión) y que establecía el marco de actuación de los inspectores durante las supervisiones de oficio efectuadas a permisos de aprovechamiento.

#### **Sobre la notificación de la supervisión**

42. En su apelación, el administrado cuestionó la notificación de la supervisión, alegando que: "(...) Carta de notificación para supervisión esta nunca me fue notificado o comunicado (sic) de su existencia, para poder estar presente en la supervisión que realizaron por lo que desde ya mi primera cuestionamiento al procedimiento de supervisión (...) desde el año 2011, el recurrente no vive en la jurisdicción del lugar donde afirman realizaron la supervisión (...)”<sup>28</sup>.
43. Respecto a la notificación del procedimiento de supervisión, el Manual de Supervisión vigente al momento de la inspección, establecía lo siguiente:

##### **“4.1.4. Notificación de la Supervisión**

(...)

La carta de notificación de supervisión, será dirigida al titular o representante de la autorización o permiso, a través de las oficinas desconcentradas del OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante el cual se le solicitará participar en la supervisión directamente o designando a su representante debidamente acreditado mediante carta poder (Formato 04). El titular o representante una vez notificado, de preferencia tendrá que apersonarse a la Oficina Desconcentrada del OSINFOR más cercana, de igual manera puede coordinar directamente con el personal notificados o con el supervisor de OSINFOR, a efectos de coordinar el ingreso al área de manejo y confirmar su participación en la supervisión, la notificación se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas.

En caso el titular no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo. (...)





(El énfasis es agregado)

44. De acuerdo al citado manual, antes de llevar a cabo una supervisión de oficio al predio del administrado, el OSINFOR se encontraba obligado a comunicar este hecho al señor Edson Isuiza Montes, a efectos de que este acompañe al supervisor durante el recorrido o en su defecto designe algún representante para dicha labor.
45. Asimismo, el mencionado manual establecía, que en el supuesto que el **administrado no se presentara** o no designara algún representante para la diligencia, **dicha circunstancia no impedía la ejecución de las acciones de supervisión las cuales se debían realizar conforme a lo programado.**
46. Esta disposición del Manual de Supervisión resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre<sup>29</sup>, según el cual, el OSINFOR se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas a los administrados bajo el ámbito de su competencia. En ese sentido, la presencia del administrado o de su representante no es un requisito de validez de la supervisión.
47. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el expediente, se aprecia que mediante Carta de Notificación N° 457-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 34) recibida el 30 de octubre de 2014 (reverso fs. 34) se notificó en el domicilio del administrado, la próxima realización de una supervisión de oficio a su predio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA. Cabe señalar que el mencionado documento fue notificado al domicilio del administrado que figura en el permiso de aprovechamiento y fue recibido por el señor Víctor Montes Huayta, quien se presentó como abuelo del recurrente.
48. Sobre el particular, cabe mencionar que la notificación se efectuó de conformidad con el régimen de notificación personal previsto en el artículo 21° del TUO de la Ley



29

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

**"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión**

(...)

55.1.2. *Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.*

(...)"

N° 27444<sup>30</sup>, toda vez que la notificación de la carta que le comunicaba de la futura supervisión se realizó en el último domicilio legal establecido por el administrado.

49. De lo expuesto, se aprecia que en el presente caso, la Dirección de Supervisión cumplió con el procedimiento establecido en el Manual de Supervisión, toda vez que cumplió con comunicar al administrado, en el domicilio consignado en el permiso de aprovechamiento, la próxima realización de una supervisión de oficio a su predio, a efectos de verificar el cumplimiento del POA aprobado.
50. En ese sentido, dado que la Administración cumplió con el procedimiento legalmente previsto y actuó diligentemente al momento de notificar la futura supervisión al administrado, los argumentos expuestos por el señor Edson Izuza no invalidan los resultados de la inspección efectuada por el OSINFOR.

#### **Sobre la validez del Informe de Supervisión**

51. De otro lado, en relación al Informe de Supervisión, el administrado indicó que: "(...) *En relación al contenido del Informe de Supervisión, como quiera no he participado de dicho trabajo desconozco el contenido del mismo (...)*"<sup>31</sup>.
52. Sobre este argumento del administrado, cabe precisar que conforme a lo señalado anteriormente, la falta de participación del administrado durante la supervisión no invalida en modo alguno los resultados de la inspección efectuada, que se encuentran plasmados en el Informe de Supervisión.
53. En ese sentido, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>32</sup>.

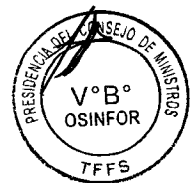
<sup>30</sup> TUO de la Ley N° 27444.

**"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.  
(...)"

<sup>31</sup> Foja 113.

<sup>32</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS  
"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS  
1. Definiciones:





54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>33</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
55. En esa línea, los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>34</sup>, señalan que los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"<sup>35</sup>.
56. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

<sup>33</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>34</sup> TUO de la Ley N° 27444  
**"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

<sup>35</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.



prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>36</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar la comisión de las infracciones imputadas le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

57. Por lo expuesto, dado que el Informe de Supervisión es un documento público con presunción de validez y que el recurrente no ha aportado pruebas a efectos de desvirtuar la información recogida en este documento corresponde desestimar los argumentos señalados por el administrado en este extremo.

**V.II Si corresponde declarar al administrado incurrió en la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias**

58. En el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos detectados durante la inspección del 16 de noviembre de 2014, el supervisor indicó lo siguiente<sup>37</sup>:

**"VII. ANÁLISIS**

(...)

**7.3. Del Aprovechamiento forestal**

(...)

*Según el balance de extracción de fecha 02 de setiembre de 2014, proporcionado por el por (sic) DRMRFFS a través de la Sub Dirección Provincial de Ucayali, el titular reporta haber movilizado las especies: Cachimbo "Cariniana domesticata" en 93.146 m3, Copaiba "Copaifera reticulata" en 56.295 m3, Hayruro "Ormosia sunkei" en 15.844 m3, Huimba "Ceiba pentandra" en 8.425 m3, Lupuna "Chorisia integrifolia" en 221.906 m3, Quinilla "Manilkara bidentata" en 34.657 m3, Shihuahuaco "Coumarouna odorata" en 107.215 m3 y Tomillo "Cedrelinga catenaeformis" en 16.732 m3.*

*En el recorrido realizado del área del POA y según lo programado a supervisar, se constató que existe aprovechamiento forestal de las especies: Cachimbo "Cariniana domesticata", Copaiba "Copaifera reticulata", Huayruro "Ormosia sunkei", Huimba "Ceiba pentandra", Lupuna "Chorisia integrifolia", Quinilla "Manilkara bidentata", Shihuahuaco "Coumarouna odorata" y Tomillo "Cedrelinga catenaeformis"; cuyos volúmenes se detallan en el cuadro 15.*

1

<sup>36</sup>

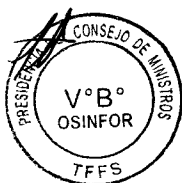
Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

<sup>37</sup>

Fojas 11 y reverso, así como 13 y reverso.



*[Handwritten signature]*





**Cuadro 15. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo**

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo								Volumen injustificado m3	
	N°	Vol. (m3)	Vol. (m3)	%	N°	Vol. (m3)	En pie		Tocón		Tumbado		No existe	Total supervisado		
							N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	Vol. (m3)	N°	N°		Vol. (m3)
Cachimbo	6	93.149	93.149	99.997	3	27.987	1	1.659	1	4.901	2	44.501	2	6	6.560	88.245
Copaiba	4	56.296	56.295	99.998	10	106.659	1	4.307	1	21.467	1	3.451	1	4	25.774	34.828
Huayruro	2	15.854	15.844	99.937	1	5.627	2	6.090	0	0.000	0	0.000	0	2	6.090	15.844
Huimba	1	8.443	8.425	99.787	2	7.948	1	8.443	0	0.000	0	0.000	0	1	8.443	8.425
Lupuna	11	222.482	222.906	99.741	2	13.506	4	58.188	4	85.514	0	0.000	3	11	143.702	136.392
Quinilla	2	34.661	34.657	99.988	15	365.663	2	24.373	0	0.000	0	0.000	0	2	24.373	34.657
Shihuahuaco	5	107.284	107.215	99.936	5	60.75	2	12.303	0	0.000	0	0.000	3	5	12.303	107.215
Tornillo	1	16.747	16.732	99.910	25	317.196	0	0.000	1	16.732	0	0.000	0	1	16.732	0.000
<b>Total</b>	<b>32</b>	<b>554.916</b>	<b>554.220</b>	<b>-</b>		<b>905.336</b>	<b>13</b>	<b>115.363</b>	<b>7</b>	<b>128.614</b>	<b>3</b>	<b>47.952</b>	<b>9</b>	<b>32</b>	<b>243.977</b>	<b>425.606</b>

(...)

### VIII. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos de la supervisión al Plan Operativo Anual (POA), Zafra 2013-2014 del Permiso Forestal N° 16-CON/P-MAD-SD-015-12, se concluye lo siguiente:

(...)

#### 8.3 Del Aprovechamiento Forestal

8.3.1 Con respecto a la especie *Cachimbo* "*Cariniana domesticata*", no se justifica el volumen movilizado de 88.245 m3.

8.3.2 Con respecto a la especie *Copaiba* "*Copaifera reticulata*", no se justifica el volumen movilizado de 34.828 m3.

8.3.3 Con respecto a la especie *Huayruro* "*Ormosia sunkei*", no se justifica el volumen movilizado de 15.844 m3.

8.3.4 Con respecto a la especie *Huimba* "*Ceiba pentandra*", no se justifica el volumen movilizado de 8.425 m3.

8.3.5 Con respecto a la especie *Lupuna* "*Chorisia integrifolia*", no se justifica el volumen movilizado de 136.392 m3.

8.3.6 Con respecto a la especie *Quinilla* "*Manikara bidentata*", no se justifica el volumen movilizado de 34.657 m3.



8.3.7 Con respecto a la especie *Shihuahuaco* "*Coumarouna odorata*", no se justifica el volumen movilizado de 107.215 m3.

(El énfasis es agregado)

59. Conforme a lo expuesto, durante la supervisión de oficio a la PCA del administrado, el supervisor constató la extracción y movilización de 425.606 m3 de **recursos maderables no autorizados** correspondientes a la especies *Cariniana domesticata* "cachimbo" (88.245), *Copaifera reticulata* "copaiba" (34.828), *Ormosia sunkei* "huayruro" (15.844), *Ceiba pentandra* "huimba" (8.425), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (136.392), *Manikara bidentata* "quinilla" (34.657) y *Coumarouna odorata* "Shihuahuaco" (107.215).
60. Cabe señalar que en su recurso impugnatorio, el apelante ha rechazado la atribución de responsabilidad, en tanto señala no ser titular del permiso de aprovechamiento; no obstante conforme a lo antes señalado, los actos administrativos, entre ellos, el permiso de aprovechamiento gozan de presunción de validez en tanto la autoridad competente no señale lo contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444. Debido a ello, los argumentos del administrado en este extremo fueron desestimados.
61. Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el expediente como el Informe de Supervisión y el Balance de Extracción de fecha 2 de setiembre de 2014 (fs. 17) ha quedado acreditado que el señor Isuiza incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, tal como fuera señalado por la primera instancia mediante Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**V.IV. Si en el presente procedimiento se ha atribuido al administrado responsabilidad por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

62. Finalmente, en su recurso de apelación el señor Edson Isuiza señaló que: "(...) *no soy profesional que elaboró algún POA, tampoco he contratado a profesional alguno con ese propósito, ni menos lo he presentado a la Sub Dirección Provincial de Contamana, motivo por lo que **considero no me pueden atribuir dolosa como intencional haber presentado una información fraudulenta en el POA (...)***"<sup>38</sup>.

38

Foja 113.





63. Sobre este argumento del administrado, cabe precisar que el presente PAU no se ha atribuido al administrado responsabilidad por la presentación de información falsa en el POA – conducta tipificada en el literal t) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>39</sup> -, sino que mediante Resolución Directoral N° 240-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 84), la Dirección de Supervisión resolvió comunicar al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre presuntas inconsistencias detectadas en el POA a efectos de que sea dicha autoridad administrativa quien determine de ser el caso, el inicio de un procedimiento sancionador por la mencionado conducta infractora. Por lo que, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.

#### VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

64. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

65. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

66. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246°

<sup>39</sup> Decreto Supremo N° 014-2001-AG

**“Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**

*De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:*

(...)

*t. La formulación, suscripción, presentación o remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o incompleta.*

(...)

1



*[Firma manuscrita]*

del TUO de la Ley N° 27444<sup>40</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

67. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma<sup>42</sup>, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

<sup>41</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)”.

<sup>42</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





68. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
69. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

70. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>43</sup>; por lo que corresponde resolver la presente

43

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

**Artículo 207.2** Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

**Artículo 207.3** Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).



causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

71. En atención a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada con una multa ascendente a 3.08 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

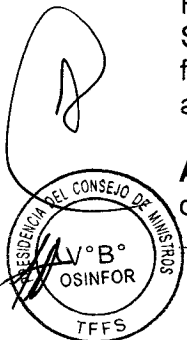
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edson Izuiza Montes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-12, contra la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto al señor Edson Izuiza Montes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-12, contra la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 479-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Edson Izuiza Montes con una multa ascendente a 3.08 Unidades

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".





Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a al señor Edson Isuiza Montes, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-SD-015-12, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Autoridad Regional Ambiental – ARA - Loreto.

**Artículo 5.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 118-2015-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Favio Alfredo Ríos Bermúdez**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre